

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO SEVILLA	Decreto No. 200.30.222 del 19 de marzo de 2020. Decreto No. 200.30.228 del 22 de marzo de 2020.
EXPEDIENTES: (ACUMULADOS)	76001-23-33-009-2020-00361-00 76001-23-33-009-2020-00363-00

I. AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

1.1. PRESUPUESTOS.

El Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, vía correo electrónico envió a la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del Decreto No. 200-30-222 de marzo 19 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS, COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el alcalde municipal de Sevilla.

La Secretaría de la Corporación vía correo electrónico remitió a este ponente el auto No. 90 de la misma fecha de esta providencia, proferido en el asunto con radicación 76001-23-33-009-2020-00363-00 por la señora magistrada de la Corporación Dra. Zoranny Castillo Otálora, quien resolvió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 200.30.228 del 22 de marzo de 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE LA CEDULA" proferido por el alcalde del Municipio de Sevilla, bajo la perspectiva que el medio de control inmediato de legalidad por unidad de materia, le corresponde al juez o magistrado que decida sobre el acto principal debe igualmente revisar aquellos que los adicionen, complementen o modifiquen, en consecuencia el Despacho le dará el trámite correspondiente, es decir aceptará y procederá a la acumulación.

1.2. COMPETENCIA

¹ **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.



Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14² del artículo 151³ del CPACA. Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos*” resolvió:

“Artículo 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación de procesos, tanto de oficio como por petición de parte, cuando éstos tengan el mismo procedimiento, estén en la misma instancia, y las pretensiones sean conexas, presupuestos que el *sub lite* se cumplen. A su vez, el artículo 149 ibídem, fija las reglas de competencia.

II. CONSIDERACIONES.

El 31 de marzo del año en curso, una vez en la Corporación, el expediente de control inmediato fue repartido a este despacho⁴.

Advierte el ponente que el Decreto **No. 200-30-222** de marzo 19 de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS, COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", y el Decreto No. **200.30.228** de marzo 22 de 2020 "*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE LA CEDULA*", ambos expedidos por el Alcalde de Sevilla.

Los citados decretos municipales fueron expedidos como medidas transitorias de policía para el municipio de Sevilla, en aras de preservar el orden público, garantizar la salud, la protección, el bienestar y la buena convivencia de todos los habitantes del municipio, decretando el toque de queda en toda la jurisdicción del municipio de Sevilla, en el horario entre las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020 y prohibir el expendio de bebidas embriagantes, admitiendo algunas excepciones, regulando las salidas a hacer compras para el abastecimiento de alimentos y medicamentos, según el último dígito de la cédula, sustentado en las Leyes 1523 de 2012, 1751 de 2015 y atendiendo la circular conjunta del 9 de marzo del presente año del Ministerio de Salud y Protección Social, que dio recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo por COVID-19, las directrices del OMS, UNICEF y de la Cruz Roja Internacional.

² **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

³ **Artículo 151.** *Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

⁴ Según acta de reparto.



Asimismo las Resoluciones Nos. 385 de 2020 y 407 de 2020 donde el Ministerio de Salud y Protección Social declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adopta medidas para hacer frente al Coronavirus COVID-19, el mandatario local acoge las directrices de orden nacional y departamental.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que los citados decretos municipales no desarrollan decretos legislativos dictados en estado de excepción, en tanto que sus supuestos fácticos y jurídicos no devienen de las disposiciones con fuerza de ley emanadas del ejecutivo nacional con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la situación de emergencia sanitaria decretada incluso antes del estado de excepción, y en ejercicio de facultades propias de la autoridad territorial.

Advierte por tanto el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos del artículo 136 del CPACA, motivo por el cual escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento a través del medio de control inmediato de legalidad de los Decretos Nos. 200-30-222 de marzo 19 de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, FRENTE AL CORONAVIRUS, COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*", y 200.30.228 de marzo 22 de 2020 "*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE, ESPECIALMENTE LA ADQUISICIÓN DE ALIMENTOS EN INSUMOS NECESARIOS PARA LA SUBSISTENCIA DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE LA CEDULA*" ambos expedidos por el alcalde de Sevilla.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Sevilla (Valle del Cauca), lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Magistrado